



MTHC

Tasaescudo11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS, EL ESCUDO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del mismo, establece la Tasa por utilización del Escudo del Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal ateniéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Será objeto de esta exacción el uso de Escudo Municipal de San Vicente del Raspeig, en placas, patentes y distintivos análogos, ya sea de carácter oficial o particular.

2. No estarán sujetos los vehículos oficiales del Estado español, los del Ayuntamiento, ni los de los contratistas o concesionarios de este Ayuntamiento que por disposición contractual deban incorporar el escudo de este Municipio.

3. Tampoco lo estarán los vehículos de autoridades y representantes diplomáticos extranjeros, a condición de reciprocidad.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas:

- a) Que por imperativo legal vengan obligados al uso de placas, patentes y distintivos oficiales expedidos por Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, con excepción de los contratistas señalados en el párrafo 2 del artículo 2º.
- b) Que voluntariamente deseen utilizar el escudo de este Municipio en marcas de fábrica, membretes, nombres comerciales, razones sociales, anuncios, etiquetas y en general en cuantos medios de propaganda industrial o mercantil se utilicen.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

Están exentos del pago de esta Tasa los distintivos que se concedan gratuitamente por esta Alcaldía para uso no industrial ni mercantil, como adhesivos de vehículos, que ostente el anagrama “San Vicente del Raspeig, sequet pero sanet”, sin ninguna otra edición.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

El importe de las cuotas es el fijado en la siguiente TARIFA:

1. Por el uso del Escudo de San Vicente del Raspeig en marcas de fábrica, membretes, etiquetas, razones comerciales y en general en cualquier medio de propaganda industrial o mercantil, se satisfará el año8,66 €
2. Por la adquisición de dos discos de “Vado Permanente” debidamente numerados, en aquellos supuestos autorizados por la Ordenanza reguladora de la Tasa por la entrada de vehículos en edificio y reserva de aparcamiento exclusivo.....34,89 €

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

1. En el caso del apartado 1 a que se refiere el artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el momento de autorizarse el uso del escudo.
2. En el caso del apartado 2 a que se refiere el artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir una vez concedida la autorización para la entrada de vehículos en edificios y reserva de aparcamiento exclusivo.
3. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde que se entienda autorizada aquella, y posteriormente, el primer día de cada año.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO

1. Las personas interesadas en el uso de placas, patentes y distintivos análogos deberán solicitarlo de la Administración Municipal, ajustándose su número y dimensiones a las disposiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales.
2. En los demás casos (etiquetas, membretes, marcas de fábrica, anuncios, nombres comerciales, razones sociales y en general en cualquier medio de propaganda industrial o mercantil), los solicitantes deberán presentar en la Administración Municipal croquis, diseño o dibujo expresivo de las dimensiones que van a emplearse.
3. La Administración Municipal no concederá autorización alguna de uso del escudo Municipal con carácter de exclusiva para determinada industria o comercio u otra actividad.
4. Anualmente se formará el Padrón de distintivos sujetos al pago de esta Tasa.
5. Las personas obligadas al pago de la misma deberán solicitar de la Administración el alta en el mismo, que producirá efecto tan pronto se haya concedido la pertinente autorización municipal.
6. Las bajas en este Padrón, que igualmente deberán ser solicitadas por los incluidos en ella, solo producirán efecto a partir del primero de enero del ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Serán consideradas infractoras de esta exacción las personas que, obligadas al pago de esta Tasa, hicieran uso de la autorización municipal en forma diferente a la declarada.



MTHC

2. Serán considerados defraudadores de esta exacción quienes sin la autorización municipal hicieran uso del Escudo Municipal en actividades que deban tributar sin haber solicitado la autorización municipal.
3. Dichas infracciones se sancionarán con multas, en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.